

**INFORME QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE FINANZAS SOBRE LA INCORPORACIÓN DE LAS MODIFICACIONES APROBADAS EN SEGUNDA DISCUSIÓN, EN LAS SESIONES DE LOS DÍAS 10 y 15 DE DICIEMBRE DE 2009, AL PROYECTO DE LEY DE REFORMA PARCIAL DEL DECRETO N° 6.287, CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY GENERAL DE BANCOS Y OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS.**

**INFORME**

Sometido a consideración de la plenaria de la **ASAMBLEA NACIONAL**, el informe presentado por la Comisión Permanente de Finanzas, para segunda discusión del Proyecto de Ley de Reforma Parcial del Decreto N° 6.287, con Rango, Valor y Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en las sesiones ordinarias correspondientes a los días 10 y 15 de diciembre del presente año, esta instancia parlamentaria, en atención al debate surgido y las propuestas consignadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, procede a incorporarlas en el texto siguiente:

**PRIMERO:** Se aprobó el artículo 19, en la forma siguiente:

*Traspaso de acciones*

**Artículo 19.** Cada adquisición directa o indirecta de acciones de un banco, entidad de ahorro y préstamo, institución financiera o empresa regida por esta Ley, en virtud de la cual el adquirente, o personas naturales o jurídicas vinculadas a éste, pasen a poseer en forma individual o conjunta, el diez por ciento (10%) o más de su capital social o del poder de voto en la Asamblea de Accionistas, deberá ser autorizada por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras. La vinculación se determinará de conformidad con lo previsto en el artículo 161 de la presente Ley.

Cuando se trate de adquisiciones realizadas por accionistas que detenten una participación igual o superior al porcentaje antes señalado, se requerirá autorización de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras para cada una de ellas cuando las mismas, de forma individual o conjunta, impliquen una adquisición accionaria directa o indirecta mayor o igual al cinco por ciento (5%) del capital social o del poder de voto en la Asamblea de Accionistas en un plazo de seis meses.

A los efectos de este artículo se considera también adquisición de acciones de un banco, entidad de ahorro y préstamo, otra institución financiera o empresa regida por esta Ley, la obtención del control de una sociedad o empresa propietaria o tenedora de acciones del capital de un banco, entidad de ahorro y préstamo, institución financiera y empresas regidas por esta Ley.

La solicitud de adquisición deberá acompañarse de los documentos que determine la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras. Así mismo, los interesados deberán suministrar a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras todas las informaciones que ésta considere necesarias para determinar la idoneidad y solvencia de las personas que ingresen a la actividad financiera, el origen de los recursos y los cambios en los planes de negocios, si fuere el caso. Si la solicitud se recibiere incompleta, dicho organismo lo notificará al interesado dentro de los cinco días hábiles bancarios siguientes a la recepción de la solicitud. Transcurridos diez días hábiles bancarios contados a partir de la notificación anterior, sin que se hubiere recibido la documentación requerida, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras procederá a negar la adquisición correspondiente.

**SEGUNDO:** Se aprobó el artículo 21, en la forma siguiente:

*Traspaso de acciones en Bolsa*

**Artículo 21.** La adquisición de acciones de bancos, entidades de ahorro y préstamo, instituciones financieras y otras empresas regidas por esta Ley, efectuada en Bolsa de Valores, requerirá autorización de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras.

La Comisión Nacional de Valores, en un plazo no mayor de tres días hábiles bancarios siguientes a la realización de la operación, deberá remitir la información relativa a la misma, a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, para que ésta verifique el cumplimiento de los supuestos establecidos en los artículos 12 y 20 de esta Ley. Autorizada por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras la adquisición de las acciones a que se refiere este artículo, ésta notificará su decisión a la Comisión Nacional de Valores, la cual sólo después de recibida la misma podrá otorgar la autorización establecida en la Ley de Mercados de Capitales.

**TERCERO:** Se aprobó el artículo 80, en la forma siguiente:

*Prohibiciones*

**Artículo 80.** Los bancos universales no podrán:

1. Tener invertida o colocada en moneda o valores extranjeros una cantidad que exceda de los límites que fije el Banco Central de Venezuela.
2. Conceder créditos en cuenta corriente o de giro al descubierto, no garantizados, por montos que excedan en su conjunto del cinco por ciento (5%) del total del activo del banco.
3. Otorgar préstamos hipotecarios por plazos que excedan de veinticinco años o por más del setenta y cinco por ciento (75%) del valor del inmueble dado en garantía, según avalúo que se practique. La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá aumentar el plazo indicado en este numeral.
4. Otorgar créditos por plazos que excedan de tres años, salvo que se trate de financiamiento para la industria, el turismo, la agricultura vegetal y la agricultura animal y otros sectores económicos específicos regulados por el Ejecutivo Nacional.
5. Realizar inversiones en obligaciones de empresas privadas no inscritas en el Registro Nacional de Valores.
6. Adquirir más del veinte por ciento (20%) del capital social de una empresa, manteniendo dicha participación por un período de hasta tres años; transcurrido dicho lapso deberán reducir su participación en el capital de la empresa, a un límite máximo del diez por ciento (10%) del capital social. Cuando se trate de empresas que realicen operaciones conexas o vinculadas a la actividad bancaria, no se aplicarán los límites y plazos establecidos en el presente numeral, siempre y cuando hayan sido autorizados por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras. En todo caso, la totalidad de las inversiones antes señaladas no podrá superar en su conjunto el veinte por ciento (20%) del patrimonio del banco universal; incluida la participación en empresas conexas o vinculadas a la actividad bancaria.
7. Adquirir obligaciones emitidas por los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras; salvo cuando se trate de la colocación de excedentes en operaciones de tesorería, a plazo no mayores de sesenta días.

8. Mantener contabilizados en su balance, como activos, aquellos créditos o inversiones que no cumplan con las disposiciones contenidas en la ley, o con la normativa prudencial emanada de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

**CUARTO:** Se aprobó el artículo 296, en la forma siguiente:

*Aporte*

**Artículo 296.** Los bancos e instituciones financieras deberán efectuar aportes mensuales al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria. Los referidos aportes deberán hacerse efectivos dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes. Los aportes a que se refiere este artículo se pagarán mediante primas mensuales calculadas en forma de un sexto del **uno coma cincuenta por ciento** (1/6 del **1,50 %**) aplicado sobre el total de los depósitos del público que los bancos e instituciones financieras tengan al final de cada semestre.

Tales aportes serán computados como gastos de las instituciones respectivas, correspondientes al ejercicio dentro del cual sean efectuados.

El Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, determinará las cuentas del balance y los tipos de depósitos que serán tomados en cuenta para la determinación de la base del cálculo, a los fines previstos en el encabezamiento de este artículo, de acuerdo con la naturaleza y el origen de los correspondientes recursos, excluyendo aquellos provenientes de otras instituciones financieras y respecto a los cuales se hayan efectuado aportes.

El Presidente de la República en Consejo de Ministros, previa opinión del Banco Central de Venezuela, podrá modificar el porcentaje señalado en este artículo, así como establecer un mecanismo de aportes diferenciados por parte de los bancos y demás instituciones financieras públicos y privados. Tal régimen especial de aportes diferenciados, también abarcará a los bancos e instituciones financieras objeto de medidas de intervención, estatización, rehabilitación o respecto a los cuales se hayan establecido mecanismos de transferencias de depósitos.

**QUINTO:** Se aprobó el artículo 300, en la forma siguiente:

*Garantía de los depósitos*

**Artículo 300.** El Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria garantizará los depósitos del público en moneda nacional, hasta por un monto de **Treinta Mil Bolívars (Bs. 30.000,00)** por depositante en un mismo grupo financiero cualesquiera sean los tipos de depósitos que su titular mantenga.

El Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria y previa opinión del Directorio del Banco Central de Venezuela, la cual será vinculante, podrá aumentar el monto de la garantía, a los fines de mantenerla cónsona con la realidad económica del país, cuando las variables macroeconómicas así lo requieran.

Los depósitos del público amparados por la garantía a que se refiere el presente artículo, serán aquellos realizados en moneda nacional en los bancos e instituciones financieras domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela, que adopten la forma de depósitos a la vista, de ahorro, a plazo fijo, certificados de ahorro, certificados de depósito a plazo y bonos quirografarios, derechos y participaciones sobre títulos o valores y las inversiones en títulos o valores cedidos al público, todos ellos nominativos; así como, aquellos otros instrumentos financieros nominativos de naturaleza similar a los mencionados en este artículo, que califique a estos fines el Consejo Superior.

Cuando se trate de depósitos del público garantizados por el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, cuyos titulares sean cajas de ahorro, instituciones de previsión social o similares, el Presidente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria podrá autorizar que se pague a cada uno de los asociados o afiliados a dichas instituciones, hasta el límite de la garantía de depósitos.

**SEXTO:** Se aprobó el artículo 308, en la forma siguiente:

*Liquidación de los activos*

**Artículo 308.** El Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria deberá liquidar los bienes que adquiera, mediante oferta pública.

La oferta pública se realizará, previo avalúo de los bienes ofrecidos, el cual no podrá tener más de un año de haberse practicado. Cuando la oferta pública tenga por objeto acciones u otros títulos valores no se requerirá la autorización prevista en la ley que regule el mercado de capitales, pero en todo caso deberá participarse previamente a la Comisión Nacional de Valores.

Previa autorización del Presidente de la República, el Presidente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, podrá autorizar la transferencia de bienes a la República Bolivariana de Venezuela o a cualquier otro ente público, por cualquier medio traslativo de la propiedad, **oneroso o gratuito**, sin necesidad de oferta pública.

En el caso de transferencias a título oneroso a la República o a cualquier otro ente público, el valor del bien o de los bienes será determinado mediante un

avalúo elaborado por el perito designado a tal fin. El valor determinado en el avalúo, será pagado al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, a través de cualquier modalidad convenida.

**SÉPTIMO:** Se aprobó el artículo 344, en la forma siguiente:

*Prelación en el pago de las obligaciones*

**Artículo 344.** Cuando ocurra la liquidación de un banco o institución financiera, se pagarán sus obligaciones en el orden siguiente:

1. Las acreencias de naturaleza laboral de los trabajadores activos y jubilados del banco o institución financiera sujeta a liquidación y las acreencias a nombre de los niños, niñas o adolescentes.
2. Los títulos hipotecarios, los créditos hipotecarios y privilegiados, en el orden y con la preferencia que establezcan las leyes.
3. Las cuentas de ahorro, y demás instrumentos financieros a la vista, así como los depósitos a plazo, pertenecientes a personas naturales.
4. Las acreencias a favor del Poder Público.
5. Las acreencias de los órganos y entes de la administración central y descentralizada.
6. Las demás obligaciones en el orden que establezcan las leyes.

**OCTAVO:** Se aprobó el artículo 345, en la forma siguiente:

*Prelación para personas jurídicas vinculadas*

**Artículo 345.** Los recursos que se obtengan de la liquidación de una persona jurídica vinculada, se utilizarán para pagar sus obligaciones en el orden siguiente:

1. Las acreencias de naturaleza laboral de los trabajadores activos y jubilados de la empresa sujeta a liquidación y las acreencias a nombre de los niños, niñas o adolescentes.
2. Los créditos privilegiados, créditos hipotecarios, en el orden y con las preferencias que establezcan las leyes.



3. Las acreencias del Poder Público y las obligaciones a favor del ente intervenido, en liquidación o estatización del grupo financiero al cual se encuentra relacionada.
4. Las acreencias de los órganos y entes de la administración central y descentralizada.
5. Las demás obligaciones que establezcan las leyes.

En caracas a los 16 días del mes de diciembre de 2009.